



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por el señor JUAN CARLOS POMARE, en nombre propio y en su calidad de abogado, representante legal del menor JUAN DAVID POMARE TORRES contra la señora WENDYS YURANIS TORRES ALVEAR, informándole del oficio proveniente del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el que se comunicó que mediante sentencia del 06 de marzo de 2023, aprobada por Acta No. 9507, dictada dentro de la acción de tutela incoada por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado, se tuteló el derecho al debido proceso de la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio proferido dentro del proceso objeto de la acción constitucional, salvo las pruebas practicadas dentro del trámite ordinario, las cuales conservaran su validez y tendrá plena eficacia. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0077-23

Visto el informe de secretaría que antecede y el escrito al que hace referencia, se observa que mediante sentencia del 06 de marzo de 2023, aprobada por Acta No. 9507 de la Sala de decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dictada dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado, se tuteló el derecho al debido proceso de la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, y declaró la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio proferido dentro de este proceso, salvo las pruebas practicadas dentro del trámite ordinario, las cuales conservaran su validez y tendrá plena eficacia, por lo cual, con fundamento en lo rituado en el Artículo 329 del C.G.P., el Despacho obedecerá y dará cumplimiento a lo ordenado por el Superior.

Por lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio proferido por el 12 de febrero 2021, salvo las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservaran su validez y tendrá plena eficacia, y en consecuencia, se ordenará que por Secretaria se notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, la señora Wendys Yuranis Torres Alvear, esto es, yuranis081016@gmail.com.

Igualmente, por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de custodia y cuidado personal, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C.I.A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en la sentencia del 06 de marzo de 2023, aprobada por Acta No. 9507 de la Sala



de decisión de dicha Corporación, dictada dentro de la Acción de Tutela interpuesta por la señora Wendys Yuranis Torres Alvear contra este Juzgado.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto admisorio proferido por el 12 de febrero 2021, salvo las pruebas practicadas dentro del proceso, las cuales conservaran su validez y tendrá plena eficacia.

TERCERO Por Secretaria, notifíquesele personalmente a la demandada, Wendys Yuranis Torres Alvear, el auto admisorio proferido por el 12 de febrero 2021, para lo cual, se ordena le remitirá copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica yuranis081016@gmail.com.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia –, y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF, la existencia de este proceso Verbal Sumario de custodia y cuidado personal, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C.I.A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**